

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 1/2019, referente a la Federación Catalana de Billar

Antecedentes

1. En fecha 30/07/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), un escrito de la Federación Española de Billar (en adelante, RFEB) presentado a la AEPD en fecha 15/12/2017 por el que formulaba denuncia contra la Federación Catalana de Billar (en adelante, FCB), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. La entidad denunciante exponía lo siguiente y aportaba documentación diversa sobre los hechos denunciados.

En concreto, en la denuncia se exponía que la FCB habría publicado en su página web, un documento llamado "Censo RFEB", con los datos personales de los socios de la RFEB. La funcionalidad del censo se limitaba al proceso electoral del año 2016 y su publicidad no habría sido autorizada ni consentida por el RFEB ni por los afectados relacionados en este documento.

Para acreditar los hechos que denunciaba, aportaba copia impresa de la información obtenida de la página web "www.fcbillar.cat", en fecha 15/12/2017, donde en el apartado "Noticias", bajo el título "Inscripción de jugadoras en la Delegación Territorial", se publicaba el documento referenciado "Censo RFEB" y "Censo de la FCB". También aportaba copia del contenido del documento "Censo de RFEB", que consiste con un listado llamado "Censo definitivo del estamento de deportistas (circunscripción estatal)", el cual contiene datos personales de estos deportistas.

2. La AEPD, antes de advertir que la competencia para tramitar la presente denuncia correspondía a la Autoridad Catalana de Protección de Datos y dar su correspondiente traslado, efectuó una serie de actuaciones previas para determinar si los hechos denunciados eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador ((...)).
3. En esta fase de actuaciones previas de investigación, la AEPD verificó en fecha 19/12/2017, que efectivamente en el sitio web indicado por la entidad denunciante, figuraban publicados dos documentos con datos personales, relativos al censo de personas de la RFEB y de la FCB. Posteriormente, en fecha 31/01/2018, requirió a la FCB para que informara sobre los motivos por los que en su página web (www.fcbillar.cat), bajo el título de "Inscripción jugadoras en la Delegación Territorial", se publicaba el censo del RFEB. También se le requirió para que informara sobre la base legal que ampararía la publicación de dicho censo, así como la del censo de la FCB, también publicado. Por último, se le requirió si la entidad disponía de la autorización para hacer públicos los datos de las personas que figuraban en ambos censos.
4. En fecha 16/02/2018, la FCB respondió al citado requerimiento de la AEPD a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que el objetivo de la publicación en su página web del censo de los jugadores de billar del RFEB fue “contar y/o aclarar a los jugadores que podían inscribirse como independientes en la Delegación Territorial de Cataluña y no como integrantes de un club, ya que eran las exigencias por parte de la Federación Española de Billar; procedemos a publicar en la web dichos censos, para que el mismo sirviera de ejemplo a los interesados. Al cabo de dos días, nos dio cuenta del error humano, ya que disponemos de protocolos en materia de protección de datos y procedimos a eliminar inmediatamente el censo de la web. Hasta la fecha de hoy, no hemos recibido ninguna reclamación de los titulares afectados”.
 - Que “no existe ninguna normativa que ampare la publicación” y que “no dispongamos de autorización y por los motivos expuestos anteriormente, procedimos a eliminar los censos de la web”.
5. En fecha 13/03/2018, también en el seno de esta fase de información previa, la AEPD hace constar en una diligencia que se han hecho una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, constata que en esta fecha ya se han eliminado de la página web “www.fcbillar.cat” los datos contenidos en el “Censo RFEB” y “Censo de la FCB”, tal y como había anunciado la FCB.
6. Una vez la AEPD detectó que el tratamiento de datos investigado remitió la denuncia y las actuaciones de investigación efectuadas a la Autoridad, que se recibieron en fecha 30/07/2018. En fecha 22/01/2019 la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador contra la FCB, por una presunta infracción grave prevista en el artículo 44.3.k) en relación con el artículo 6.1 de la LOPD. Asimismo, nombró a persona instructora del expediente a la funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, (...). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada el 8/2/2019.
- En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de diez días hábiles a contar a partir del día siguiente de la notificación para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para la defensa de sus intereses .
7. En fecha 22/2/2019, la FCB formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación. La entidad imputada aportaba con su escrito documentación diversa.
8. En fecha 29/03/2019 la persona instructora de este procedimiento formuló propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos advirtiera a la FCB, de conformidad con lo dispuesto el artículo 45.6 de LOPD, como responsable de una infracción prevista en el artículo 44.3.k) en relación con los artículos 6.1 y 11, todos ellos de la LOPD. Esta propuesta de resolución fue notificada en fecha 05/04/2019, concediéndose un plazo de 10 días para formular alegaciones.

Este plazo se ha superado con creces sin que ante la propuesta de resolución se hayan formulado alegaciones.

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento se considerarán acreditados los hechos que a continuación se detallan como hechos probados.

Hechos Probados

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán acreditados los hechos que se detallan a continuación.

En una fecha indeterminada, pero en todo caso comprendida dentro del período entre el día 13/12/2017 y el día 19/12/2017, la FCB publicó en su página web www.fcbillar.cat, en el apartado "Noticias" y bajo el título "Inscripción de jugadoras en la Delegación Territorial", un documento llamado "Censo RFEB", que consistía con un listado que llevaba por título "Censo definitivo del estamento de deportistas (circunscripción estatal)", que contenía datos de las personas inscritas en la RFEB. En concreto, figuraban, entre otros, el nombre y apellidos de estas personas, federación y club a los que estaban adscritas, número de licencia, edad y número del DNI. La divulgación de este documento no fue consentida por las personas que allí figuraban identificadas. De las actuaciones de investigación llevadas a cabo por la AEPD también se infiere que la FCB publicó un documento correspondiente a las personas asociadas a la propia FCB, si bien se desconoce qué datos personales concretos estarían contenidos en este segundo documento.

Una vez la FCB tuvo conocimiento de la existencia de una denuncia por estos hechos, retiró los documentos del sitio web donde se habían publicado, extremo que fue constatado en fecha 13/03/2018 por la AEPD, en el marco de las actuaciones de investigación llevadas a cabo.

Fundamentos de Derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC) y el artículo 15 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- La entidad imputada no ha formulado alegaciones ante la propuesta de resolución, pero sí lo hizo ante el acuerdo de iniciación. A este respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada que dio la persona instructora a estas alegaciones que la entidad imputada había formulado ante el acuerdo de iniciación.

En concreto, la entidad imputada reconocía en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación que la "publicación se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2017 y que la incorporación de los documentos del censo va ser debido a un error humano", y resaltaba que los hechos

denunciados se cometieron sin intencionalidad de vulnerar la normativa en materia de protección de datos personales "aunque en este caso no hayamos sido del todo diligentes".

La entidad denunciada añadía en su defensa que no había recibido "ningún comunicado, queja o reclamación al respecto por parte de ninguna persona federada en nuestra federación como de la Federación española".

2.1.- Sobre el error humano o la carencia de intencionalidad.

La invocación de la entidad denunciada a la existencia de un error humano y de la falta de intencionalidad, tal y como señalaba la persona instructora en la propuesta de resolución, deben reconducirse al principio de culpabilidad. En relación con este principio, cabe decir que tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucionales han declarado a menudo que la potestad sancionadora de la Administración, en tanto que manifestación "ius puniendi" del Estado, se rige por los principios del derecho penal, y uno de sus principios es el de culpabilidad, incompatible con un régimen de responsabilidad objetiva sin culpa.

Pues bien, tal y como se ha pronunciado esta Autoridad en varias resoluciones (por todas, la resolución del procedimiento sancionador núm. 52/2012 –disponible en la web <http://apdcat.gencat.cat>–) es necesario acudir a la doctrina jurisprudencial sobre el principio de culpabilidad, tanto del Tribunal Supremo, como del Tribunal Constitucional. De acuerdo con esta doctrina, la potestad sancionadora de la Administración, en tanto que manifestación del "ius puniendi" del Estado, se rige por los principios del derecho penal, y uno de sus principios es el de culpabilidad, incompatible con un régimen de responsabilidad objetiva sin culpa, de acuerdo con lo que determinaba el artículo 130.1 de la ya derogada Ley 30/1992, y lo que prevé actualmente el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante la LRJSP).

En este sentido, el Tribunal Supremo en diversas sentencias, por todas las de 16 y 22/04/1991, considera que de este elemento de culpabilidad se desprende que la acción u omisión calificada como infracción sancionable administrativamente, debe estar en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable. También la Audiencia Nacional, en la Sentencia de 29/06/2001, precisamente en materia de protección de datos de carácter personal, ha declarado que para apreciar este elemento de culpabilidad "basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de archivos o del tratamiento de datos de extremar diligencia...". A este respecto, es evidente que la FCB no actuó con la diligencia necesaria en el tratamiento de los datos controvertidos, ya que de hacerlo se habría evitado la comunicación de datos ilícita. En consecuencia, concurre también aquí el elemento culpabilístico exigido por el artículo 28.1 de la LRJSP.

En este punto conviene también poner de relieve que el deber de diligencia es máximo cuando se realizan actividades que afectan a derechos fundamentales, como es el derecho a la protección de datos de carácter personal. Así lo declaraba la SAN de 5/2/2014 (RC 366/2012) dictada en materia de protección de datos, cuando sostenía que la condición de responsable del tratamiento de datos personales "impone un deber especial de diligencia a la hora de levantar a cabo el uso o tratamiento de las datos personales o su cesión a terceros, en lo que atañe al cumplimiento de los deberes que la legislación sobre protección de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar, cuya intensidad se encuentra potenciada por la relevancia de los bienes jurídicos protegidos por aquellas normas".

También resulta de interés la SAN de 08/10/2003, que explicita lo siguiente:

Por tanto, en contra de lo ordenado en el art. 11.1 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, la entidad recurrente, comunicó a un tercero datos de carácter personal sin el consentimiento del afectado, sin concurrir las causas establecidas en apartado 2 de dicho artículo para que no se precise del consentimiento, y sino que su conducta se encuentre amparada en el art. 12 de la misma Ley.

SEXTO

~~Por lo que afecta a la culpabilidad, debe decirse que generalmente este tipo de conductas no tienen un componente doloso, y la mayoría de ellas se producen sin malicia o intencionalidad. Basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de archivos o del tratamiento de datos de extremar la diligencia para evitar, como en el caso que nos ocupa, un tratamiento de datos personales sin consentimiento de la persona afectada, lo que denota una falta evidente en la observancia de estos deberes que conculcan claramente los principios y garantías establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, concretamente el del consentimiento del afectado".~~

Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo de 25/01/2006, dictada también en el ámbito de protección de datos, se basa en la diligencia exigible y establece que la intencionalidad no constituye un requisito necesario para que una conducta sea considerada culpable .

En cuanto al grado de diligencia exigible, la SAN de 14/12/2006 declara: "el Tribunal Supremo considera que existe imprudencia siempre que se desatienda un deber legal de cuidado, es decir, cuando el sujeto infractor no se comporta con la diligencia exigible. Y el grado de diligencia exigible ~~deberá determinarse en cada caso en atención a las circunstancias concurrentes, tales como el especial valor del bien jurídico protegido, la profesionalidad exigible al infractor, etc."~~

En definitiva, es necesario que en la conducta que se imputa concurra el elemento de la culpabilidad, pero para que exista culpabilidad no es necesario que los hechos se hayan producido con luto, sino que es suficiente que haya intervenido negligencia o simple inobservancia.

En base a la doctrina jurisprudencia expuesta, tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, no puede prosperar la alegación manifestada por la entidad imputada en lo referente a la falta de intencionalidad en la comisión de los hechos denunciados, ya que en la actuación de la FCB concurre la falta de diligencia exigible en el tratamiento de los datos personales de las personas inscritas en el censo del RFEB, en tanto que fue la propia FCB la que llevó a cabo las acciones que comportaron la publicación en su página web www.fcbillar.cat ~~de los datos~~ personales controvertidos, sin contar con la legitimación para llevar a cabo esta comunicación y/o cesión de datos personales.

2.2- Sobre la inexistencia de quejas de las personas afectadas.

La entidad imputada también exponía en su escrito de alegaciones que no había recibido ninguna queja o reclamación por parte de ninguna persona federada. Al respecto, lo primero que se precisó en la propuesta de resolución es que los hechos que se consideraban probados fueron denunciados por la RFEB ante la AEPD, por lo que no se podía descartar que alguna de las personas afectadas se hubiera dirigido a la RFEB para quejarse de la divulgación de los datos personales, lo que habría podido dar lugar a la presentación de la denuncia por parte de la RFEB. Sea como fuere, tal y como señalaba la persona instructora en la propuesta de resolución, incluso la eventual circunstancia de que ninguna de las personas afectadas hubiera llevado a cabo ninguna acción de queja con motivo del tratamiento ilícito de sus datos personales, esto no impide a esta Autoridad ejercer su potestad sancionadora, como institución competente respecto de los tratamientos que son objeto de imputación. Al respecto, cabe destacar que los procedimientos sancionadores se inician siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, por iniciativa propia o como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia (artículos 58 y 63.1 de la LPAC). Y para la presentación de la denuncia no se exige que lo haga una persona directamente afectada, sino que puede formularla cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho que puede constituir una infracción.

En cualquier caso, la eventual carencia de queja de las personas afectadas no se podría interpretar como prestaban su consentimiento a la publicación controvertida. Sobre el consentimiento, hay que tener en cuenta el artículo 6.1 de la LOPD, que prevé lo siguiente: "El tratamiento de los datos de carácter personal requiere el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa".

Así pues, el artículo 6.1 de la LOPD disponía de forma muy taxativa de que para el tratamiento de los datos de carácter personal era necesario el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa. Y esta previsión debe ponerse en relación con el artículo 3.h) de la LOPD, en el que se prevé que el consentimiento debe ser "cualquier manifestación de la voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen".

Ahora bien, sea cual sea la forma que reviste el consentimiento, lo que si exige la LOPD es que éste sea inequívoco, tal y como lo expresa la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28/02/2007: "(...) Miedo lo demás, los requisitos del consentimiento se agotan en la necesidad de que éste sea "inequívoco", es decir, que no exista duda alguna sobre la prestación de dicho consentimiento, de modo que en esta materia el legislador, mediante el artículo 6.1 de la Lo de tanta cita, acude a un criterio sustantivo, esto es, nos indica que cualquiera que sea la forma que revista el consentimiento-expreso, presunto o tácito-este debe aparecer como evidente, inequívoco-que no admite duda o equivocación-, pues este y no otro es el significado del adjetivo utilizado para calificar el consentimiento, de modo que el establecimiento de presunciones, como la falta de denuncia de los hechos por el afectado o las demás circunstancias a las que se alude en la demanda, equivaldría a establecer un sistema a suposiciones que pulverizaría esta exigencia esencial del consentimiento, porque dejaría de ser inequívoco para ser "equivoco", es decir, que su interpretación admitiría varios sentidos y, por esta vía, se desvirtuaría la naturaleza y significado que desempeña como garantía en la protección de los datos, e incumpliría la finalidad que está llamado a verificar, esto es, que el poder de disposición de los datos corresponde únicamente a su titular.(...)"

Respecto a la prestación de este consentimiento por parte del colectivo de personas afectadas, ni durante las actuaciones efectuadas durante la información previa, ni una vez incoado el presente procedimiento se ha acreditado su existencia, y en base al expuesto, tal y como ya señalaba la persona instructora en la propuesta de resolución, tampoco se puede considerar como consentimiento tácito el argumento invocado por la FCB relativo a la eventual falta de queja por ninguna de las personas afectadas a título individual.

Por tanto, esta difusión de datos de carácter personal realizada por la FCB sólo podía considerarse lícita si se contaba con el consentimiento de los afectados, o bien si lo autorizaba una norma con rango de ley, y en relación con esto último, cabe decir que en las alegaciones formuladas por la entidad imputada tampoco se había invocado al efecto ninguna norma legal que habilitara la citada comunicación de datos personales.

En base a lo expuesto en este fundamento de derecho, en la propuesta de resolución se concluyó que las alegaciones formuladas por la FCB no podían tener éxito, consideración ante la que no se formularon alegaciones en el trámite audiencia, y que se mantiene en esta resolución.

3.- En relación a los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al tratamiento de datos personales sin el consentimiento de los afectados, es necesario acudir a los artículos 6.1 o 11 de la antigua LOPD, que preveía lo siguiente:

“Artículo 6. Consentimiento del afectado.

El tratamiento de los datos de carácter personal requiere el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa”.

“Artículo 11. Comunicación de datos.

1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será necesario:

a) Cuando la cesión esté autorizada en ley (...).”

Pues bien, tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 44.3.k) de la LOPD, que tipifica como tal:

“La comunicación o cesión de los datos de carácter personal sin contar con legitimación para ello en los términos previstos en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, salvo que ésta sea constitutiva de infracción muy grave.”

En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, hay que tener en cuenta que el artículo 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, prevé la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos, salvo que la modificación posterior de estas disposiciones favorezcan al presunto infractor. De acuerdo con esta regla, dado que los hechos aquí imputados se cometieron antes del 25/05/2018, procede aplicar la LOPD, la cual ha sido derogada por la Ley orgánica 3/2018, de 5 de

diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, cabe decir que en la tramitación de este procedimiento se ha tenido en cuenta la eventual aplicación en el caso presente de lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (RGPD). Y a resultados de este análisis se concluye que la eventual aplicación del RGPD no alteraría la calificación jurídica que aquí se hace, y en concreto no favorecería al responsable del tratamiento.

4.- Al tratarse la FCB de una entidad de derecho privado, resulta de aplicación el régimen sancionador general previsto en el artículo 45 de la LOPD.

El citado precepto contempla, para las infracciones de carácter grave, una sanción de multa de 40.001 a 300.000 euros.

No obstante lo anterior, tal y como se adelantaba al acuerdo de iniciación ya la propuesta de resolución, el apartado 6 del artículo 45 de la LOPD prevé la posibilidad de formular una advertencia en lugar de imponer la multa correspondiente, solución que procede aplicar aquí, por las razones que se expondrán a continuación. Dicho precepto determina lo siguiente:

“Excepcionalmente el órgano sancionador, previa audiencia de los interesados y dada la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, puede no acordar la apertura del procedimiento sancionador y, en su lugar, advertir el sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que sean pertinentes en cada caso, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) Que los hechos sean constitutivos de infracción leve o grave de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- b) Que el infractor no haya sido sancionado o advertido con anterioridad.

Si la advertencia no fuera atendida en el plazo que el órgano sancionador haya determinado, procederá la apertura del procedimiento sancionador correspondiente por este incumplimiento”.

En el presente supuesto, tal y como proponía la persona instructora, se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado artículo 45.6 de la LOPD, dado que por un lado, los hechos descritos en el apartado de hechos probados, se considera que podrían ser constitutivos de una infracción grave (concretamente, la prevista en el artículo 44.3.k) de la LOPD) y por otra, porque la entidad imputada nunca ha sido sancionada ni advertida con anterioridad por la comisión de infracciones previstas en la LOPD.

Junto a lo anterior, se tendrá en cuenta la naturaleza de los hechos aquí imputados, apreciando una concurrencia significativa de los criterios previstos en el artículo 45.5 LOPD a efectos de aplicar la advertencia. Por un lado el del arte. 45.5.a), ya que se daría una calificada disminución de la culpabilidad de la entidad imputada, dado que podrían apreciarse varios de los criterios enunciados en el apartado 4 de dicho precepto 45 de la LOPD, tales como que la entidad denunciada no tenga como actividad principal el tratamiento de datos de carácter personal, que no conste la obtención de beneficio alguno como consecuencia de la comisión de la infracción, y la ausencia de perjuicios causados a las personas interesadas o a terceros. Por otra parte, también concurre la circunstancia prevista en el art. 45.5.b) de la LOPD, dado que la entidad ha regularizado la situación

de forma diligente, toda vez que a partir del momento en que tuvo conocimiento de que los hechos estaban siendo investigados, eliminó de su página web la publicación de los datos controvertidos, reconociendo su culpabilidad.

5.- Ante la constatación de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD, para el caso de ficheros o tratamientos de titularidad privada, el artículo 21.3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, faculta a la directora de la Autoridad para que en la resolución por la que se declare la infracción, además de imponer las sanciones que correspondan - según lo expuesto en el fundamento de derecho anterior- pueda establecer las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. En el presente caso, resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que el documento llamado "Censo RFEB" con los datos personales de los socios de la RFEB ya ha sido eliminado de la web de la FCB (www.fcbillar.cat), ya estos efectos, se considera que su publicación estuvo motivada por un hecho aislado.

En definitiva, que con esta actuación acreditada por la FCB se habría alcanzado la finalidad principal perseguida con el ejercicio de las potestades de inspección y sancionadora que tiene encomendada esta Autoridad, que no es otra que la de asegurar el cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal, evitando así que se pueda volver a vulnerar este derecho fundamental.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

Primero.- Advertir a la Federación Catalana de Billar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.6 de la LOPD, como responsable de una infracción prevista en el artículo 44.3.k) en relación con los artículos 6.1 y 11, todos ellos de la LOPD, sin que resulte necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 5º.

Segundo.- Notificar esta resolución a la Federación Catalana de Billar.

Tercero.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC

o bien puede interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su

intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática